

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00014-A

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador proclama: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;

Que el artículo 44 de la Carta Magna prescribe: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”*;

Que el artículo 226 de la Norma Suprema prevé: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. [...]”*;

Que inciso segundo del artículo 344 ibídem dispone: *“[...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que el literal g) del artículo 2.3 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI concibe: *“g. Cultura de paz y solución de conflictos: El ejercicio del derecho a la educación debe orientarse a construir una sociedad justa, una cultura de paz y no violencia, para la prevención, tratamiento y resolución pacífica de conflictos, en todos los espacios de la vida personal, escolar, familiar y social. Se exceptúan todas aquellas acciones y omisiones sujetas a la normatividad penal y a las materias no transigibles de conformidad con la Constitución”*;

Que el literal i) del artículo 2.4 del citado Texto Legal Orgánico establece: *“[...] i. Convivencia armónica: La educación tendrá como principio rector la formulación de acuerdos de convivencia armónica entre los actores de la comunidad educativa.”*;

Que el literal b) del artículo 6 de la invocada Normativa Orgánica ordena: *“b. Asegurar que los establecimientos educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica”*;

Que el artículo 64.6 de la LOEI manifiesta: *“Las instituciones educativas deberán establecer, programas y actividades de sensibilización contra la violencia y el acoso*

escolar; promover el respeto a la vida y a la integridad física de las y los estudiantes; difundir información entre los estudiantes, sus padres, las personas a cargo de su cuidado, los maestros y el personal que trabaja con niños y niñas sobre los mecanismos de denuncia y remediación en casos de acoso, abuso y violencia en el entorno escolar así como se identificarán los casos de vulnerabilidades a través del levantamiento de mapeos de riesgos de violencia en las instituciones educativas. [...]”;

Que el artículo 325 del Reglamento General a la LOEI prevé: “*Actores.- Son responsables de la prevención de la violencia y otros riesgos psicosociales todos los miembros de la comunidad educativa, tienen por objeto fortalecer los mecanismos de protección integral y convivencia armónica en el espacio escolar, mediante procesos educativos estructurados y participativos, encaminados al buen trato, a la resolución pacífica de conflictos y la implementación de prácticas ciudadanas y respetuosas, en las relaciones interpersonales.*”;

Que el artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala: “*De la garantía de seguridad pública.- Es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador, y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales.*”;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define: “*De la seguridad ciudadana.- La seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador. [...] Se privilegiarán medidas preventivas y de servicio a la ciudadanía, registro y acceso a información, la ejecución de programas ciudadanos de prevención del delito y de erradicación de violencia de cualquier tipo, mejora de la relación entre la policía y la comunidad, la provisión y medición de la calidad en cada uno de los servicios, mecanismos de vigilancia, auxilio y respuesta, equipamiento tecnológico que permita a las instituciones vigilar, controlar, auxiliar e investigar los eventos que se producen y que amenazan a la ciudadanía.*”;

Que el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia manda: “*El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.*”;

Que los literales b) y d) del artículo 38 ibídem contemplan: “[...] b) *Promover y practicar la paz, el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, la no discriminación, la tolerancia, la valoración de las diversidades, la participación, el diálogo, la autonomía y la cooperación; [...] d) Prepararlo para ejercer una ciudadanía responsable, en una sociedad libre, democrática y solidaria*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 707, de 01 de abril del 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 288, de 12 de abril del 2023, se expidió la regulación para el porte de armas de uso civil para defensa personal;

Que, a través de Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2020-00001-A, de 10 de enero del 2020, la Autoridad Educativa Nacional resolvió “*Actualizar los Protocolos y Rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo, los cuales son de aplicación obligatoria en las instituciones educativas a nivel nacional, en todos los niveles, modalidades y sostenimientos del Sistema Nacional de Educación.*”;

Que, mediante Acuerdo Interministerial N° MINEDUC-MDI-2023-001, de 16 de febrero del 2023, el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior suscribieron el denominado “*Plan Nacional de Escuelas Seguras*”, junto con el “*Protocolo de Actuación en Infracciones cometidas dentro del Sistema Educativo*”;

Que, con Acuerdo Ministerial N° 145, de 14 de febrero del 2023, el Ministerio de Defensa Nacional resolvió “**EXPEDIR LOS REQUISITOS PARA AUTORIZACIONES, PERMISOS Y MÁS SERVICIOS QUE CONTEMPLA LA LEY Y EL REGLAMENTO A LA LEY DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS; Y, CLASIFICACIÓN DE ARMAS, SUSTANCIAS QUÍMICAS Y BIOLÓGICAS CONTROLADAS**”; en cuyo artículo 1, segundo inciso, se determina de forma expresa: “*Las disposiciones del presente Acuerdo son de aplicación obligatoria en el territorio nacional y rigen para todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas [...]*”

Que la Disposición General Vigésimo Tercera del aludido Acuerdo Ministerial, expresamente prohíbe “[...] *el porte de armas a las personas naturales al interior de las instalaciones de unidades y prestadores de servicios de salud públicas y privadas; instituciones educativas; y, demás instalaciones que prestan servicios públicos o privados en las cuales exista concentración de personas [...]*” (énfasis añadido);

Que el artículo 22 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, como misión de la Dirección Nacional de la Educación para la Democracia y el Buen Vivir determina: “*Proponer políticas para la implementación en el aprendizaje de la democracia y el Buen Vivir con la participación activa de los actores del Sistema Nacional de Educación y otras instituciones en planes y estrategias nacionales que tratan sobre esta temática*”;

Que en el Informe Técnico N° SASRE-SIEBV-SAE-2023-001, de 13 de abril del 2023, anexo al memorando N° MINEDUC-SASRE-2023-00070-M de 13 de abril de 2023, las Subsecretarías de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación; para la Innovación Educativa y el Buen Vivir; y, de Administración Escolar, concluyen de forma conjunta: “[...] *En virtud de lo cual, con relación a la emisión del Decreto Presidencial Nro. 707 de 01 de abril de 2023, se ha establecido la necesidad de emitir regulaciones puntuales que garanticen la implementación de una convivencia armónica y cultura de paz, que promuevan espacios seguros para la comunidad educativa dentro de las instituciones educativas y en otros lugares que brinden recursos complementarios a los miembros de la comunidad educativa, tales como transporte escolar, bares escolares, entre otros. [...] se considera necesaria la emisión de regulaciones sobre la tenencia, porte y manejo de armas, explosivos y sustancias que pongan en riesgo la vida o la integridad personal de niñas, niños y adolescentes en el Sistema Nacional de Educación. [...]*”;

Que, mediante sumilla inserta en el referido memorando No. MINEDUC-SASRE-2023 00070-M de 13 de abril de 2023, la Autoridad Educativa Nacional dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] *APROBADO, favor continuar con el trámite de acuerdo a Normativa legal Vigente [...]*”;

Que uno de los objetivos primordiales del Estado radica precisamente en contar con políticas de seguridad integral efectivas, que contribuyan con el bienestar colectivo y el orden público, la paz y el buen vivir de toda su población, precautelando esencialmente los derechos e interés superior de niñas, niños y adolescentes, para lo cual es imprescindible reducir los riesgos y amenazas que atenten contra el bienestar y la salud de la ciudadanía; y,

Que es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, adoptando para este propósito medidas eficaces para la protección de derechos, la prevención de casos de violencia y la continuidad del servicio educativo,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

PROHIBIR LA TENENCIA, PORTE Y MANEJO DE ARMAS, EXPLOSIVOS Y/O SUSTANCIAS QUE PONGAN EN RIESGO LA VIDA O LA INTEGRIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Art. 1.- Ámbito.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las instituciones educativas de todos los sostenimientos, así como para las personas que ingresen a las instalaciones del Sistema Nacional de Educación en sus distintos niveles desconcentrados.

Art. 2.- Prohibición de tenencia, porte y manejo de armas, explosivos y sustancias peligrosas en el Sistema Nacional de Educación.- Está estrictamente prohibida la tenencia, porte y manejo de armas, explosivos y/o sustancias que pongan en riesgo la vida o la integridad de niñas, niños y adolescentes dentro de instituciones educativas, transporte escolar, espacios para la prestación de servicios complementarios de educación y zonas de influencia del servicio educativo, de todos los sostenimientos, así como en las instalaciones del Ministerio de Educación.

La inobservancia de esta disposición acarreará la aplicación de los procedimientos y sanciones establecidos en la Ley para estos efectos.

Art. 3.- Excepción.- Se exceptúa de esta prohibición al personal contratado y destinado a brindar y proveer el servicio de seguridad en las instituciones educativas de todos los sostenimientos, que estará habilitado para desempeñar sus funciones exclusivamente en los exteriores de las instalaciones, transporte y demás espacios educativos, en estricto y permanente acatamiento a las regulaciones, normativa y demás disposiciones que emita la autoridad competente para estos efectos.

Art. 4.- Intervención de la Policía Nacional dentro de instituciones educativas.- El ingreso de servidores policiales a instituciones educativas procederá exclusivamente cuando éstos dispongan de orden judicial emitida por autoridad competente; en caso de delito flagrante; para impedir la consumación de una infracción o delito; o, sea necesario socorrer a víctimas de un delito o accidente, siempre con el fin de salvaguardar la integridad de las personas; y, en estricto y permanente acatamiento de las disposiciones contempladas tanto en el Código Orgánico Integral Penal - COIP, como en el “*Plan Nacional de Escuelas Seguras*” y el “*Protocolo de Actuación en Infracciones cometidas dentro del Sistema Educativo*”, expedidos mediante Acuerdo Interministerial N° MINEDUC-MDI-2023-001, de 16 de febrero del 2023.

Las y los servidores policiales deberán hacer utilizar las prendas, equipos y medios logísticos oficiales entregados en dotación por el Estado, en acatamiento a las disposiciones inherentes al uso adecuado y diferenciado de la fuerza, aplicando los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, con la finalidad de garantizar los derechos y seguridad de las personas; y, priorizando el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Art. 5.- Protocolo y rutas de actuación frente a situaciones de violencia dentro del sistema educativo.- Todo miembro de la comunidad educativa que tenga conocimiento de un caso de violencia física, psicológica o sexual; o, de negligencia, que afecta a una niña, niño o adolescente, cometido dentro o fuera de la institución educativa, actuará conforme a lo previsto en los Protocolos y Rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el Sistema Educativo.

Art. 6.- Protocolo de actuación de infracciones o delitos dentro del sistema educativo.- Toda persona que tenga conocimiento del cometimiento de una infracción o delito dentro de una institución educativa, informará inmediatamente el particular a la máxima autoridad de dicha institución educativa a fin de que se active el respectivo Protocolo, acorde a lo contemplado en el Acuerdo Interinstitucional N°

MINEDUC-MDI-2023-001.

Art. 7.- Obligación de informar y reportar.- En caso de que una persona tenga conocimiento o sospeche sobre la eventual tenencia, porte y/o manejo de un arma por parte de un miembro de la comunidad educativa, informará inmediatamente el particular a la máxima autoridad de la institución educativa, quien activará el Protocolo de actuación de Infracciones cometidas dentro del Sistema Educativo y reportará el presunto hecho al Sistema de Emergencia ECU 911 y a la Policía Nacional. Paralelamente, la máxima autoridad de la institución educativa entregará a la Dirección Distrital de Educación correspondiente un informe escrito sobre la situación, resumiendo brevemente los hechos suscitados. La Dirección Distrital de Educación, a su vez, elevará el particular al conocimiento de la respectiva Coordinación Zonal de Educación.

De idéntica forma, tanto quien tenga conocimiento de un hecho flagrante de tenencia, porte y/o manejo de armas, sea por parte de un/a estudiante, de personas pertenecientes a la institución educativa u otras ajenas; como quien presenciare, al interior o exterior de las instalaciones, transporte y demás espacios educativos, el cometimiento de una infracción o delito, está en la obligación de informar el particular de manera inmediata a la máxima autoridad de la institución educativa quien, a su vez, comunicará inmediatamente el particular al Sistema de Emergencia ECU 911, a la Policía Nacional y a los representantes legales del/la presunto/a infractor/a.

La máxima autoridad de la institución educativa custodiará el lugar de los hechos hasta que arribe el personal del ECU 911 y/o la Policía Nacional, con el fin de precautelar los indicios del cometimiento de la infracción.

Quien reporte el cometimiento de una infracción proporcionará toda la información del caso a la o el servidor a cargo del procedimiento policial; y, de ser el caso, realizará el acompañamiento durante el procedimiento a fin de disponer de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

El profesional del Departamento de Consejería Estudiantil realizará un informe detallando el hecho ocurrido tal como lo describa la persona que lo haya reportado, documento que será entregado a la máxima autoridad de la institución educativa quien, a su vez, comunicará inmediatamente el particular a la Dirección Distrital de Educación mediante un informe debiendo, de ser el caso, sustanciar el procedimiento que corresponda y remitir el expediente a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos para la aplicación de las acciones educativas disciplinarias pertinentes, conforme al procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y en su Reglamento General.

Art. 8.- Confidencialidad.- El personal de la institución educativa mantendrá la confidencialidad y reserva de la información a efectos de evitar la criminalización, estigmatización y discriminación de la o el estudiante involucrado.

En caso de que existan víctimas de violencia se activarán los respectivos Protocolos y rutas de actuación en las cual que se establezcan la reparación y restitución por el daño ocasionado y los derechos vulnerados, mediante acciones de acompañamiento integral a las víctimas y demás integrantes de la comunidad educativa, en articulación con otras

instancias del Sistema de Protección Integral, acompañamiento integral de responsabilidad permanente de autoridades institucionales, docentes y profesionales del Departamento de Consejería Estudiantil, quienes brindarán orientación y contención a estudiantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará el presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional socializará el contenido del presente instrumento a través de las plataformas de comunicación institucional correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 18 día(s) del mes de Abril de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN



Firmado electrónicamente por:
MARIA BROWN PEREZ